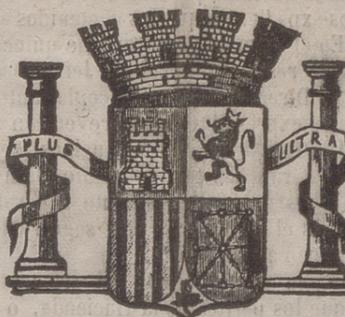


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGLAMENTO GENERAL  
PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA.  
Continuacion (1)

Art. 164. Los libros oficiales serán el Diario de operaciones y los de Registro.

El libro Diario tendrá en la hoja de la portada la siguiente inscripción:

«Diario de las operaciones del Registro de la propiedad de... tomo..., empieza en... de... del año de...»

En la hoja siguiente á la de la portada se insertará únicamente la certificación y diligencias prevenidas en el art. 162.

Cada folio del Diario contendrá un margen en blanco, de suficiente anchura, para insertar en él las notas marginales correspondientes, y el espacio restante estará señalado con rayas horizontales á fin de escribir sobre ellas precisamente los números de los asientos formando columna vertical, y los asientos mismos á continuacion de ellos. Entre un asiento y otro no se dejará más espacio que el que ocupe la firma del Registrador.

Los libros de Registro se titularán en la portada de la manera siguiente:

«Registro de la propiedad de... Audiencia de..., tomo... del Ayuntamiento..., tomo... del Archivo de este Registro de la propiedad.»

La primera hoja despues de la portada se destinará exclusivamente á la certificación y diligencias prevenidas en el art. 162 de este reglamento.

Art. 163. Cada folio del libro de Registro estará señalado con rayas horizontales y perpendiculares suficientes á fin de escribir sobre ellas, y no de otro modo, á la cabeza el número de la finca; despues de un margen blanco sin rayas y formando columna vertical, los números de las inscripciones ó las letras de las anotaciones preventivas; y á continuacion los asientos de unas ó de otras, ó de las cancelaciones. El margen blanco tendrá la anchura conveniente para insertar en él las notas marginales, procurando que no ocupen estas más espacio que las inscripciones á que se refieren, siempre que sea posible.

Art. 166. En los libros de Registro se harán todas las anotaciones, inscripciones, cancelaciones y notas que expresa el art. 227 de la ley.

Art. 167. Los Registradores, tomando en consideracion el movimiento que tuviere la propiedad en sus partidos respectivos, destinarán á cada finca el número de hojas que conceptúen necesarias, poniendo á la cabeza de todas, á medida que empezaren á llenarlas, el número de la misma finca.

Art. 168. Luego que se llenen las hojas destinadas á una finca, se trasladará el número de esta á otro folio del mismo tomo, ó del siguiente si el asiento no tuviere cabida en el anterior. En este caso se escribirá al lado del número repetido de la finca la palabra *duplicado*, *triplicado*, y así sucesivamente, y una indicacion de los folios y tomos en que se hallaren los asientos anteriores en esta forma: «Véanse los folios... de... al..., tomo...» En el

último de dichos folios y al lado del número de la finca que se hallare á su cabeza se dirá: «Continúa al folio...» El número y la palabra *duplicado* ó *triplicado* se escribirán á continuacion de las palabras impresas *finca número*, y la indicacion de los folios y tomos en el renglon siguiente sobre la raya gruesa con que se encabeza cada página de los libros de Registro.

Art. 169. Los Registradores llevarán necesariamente un libro diario de ingresos, el cual se adaptará á la forma que ordene la Direccion general.

Art. 170. Asimismo llevarán los Registradores dos índices, en los cuales harán constar los asientos de toda clase que hicieren en los libros de Registro desde el dia en que comience á regir la ley: uno se denominará *Índice de fincas*, y el otro *Índice de personas*.

Art. 171. Estos índices se llevarán por orden alfabético en libros ó cuadernos de papel comun, foliadas y selladas sus hojas con el del Registro.

Art. 172. El *Índice de fincas* se dividirá en dos secciones, incluyéndose en la una todo lo relativo á las rústicas, y en la otra lo que corresponda á las urbanas.

Art. 173. En la seccion de fincas rústicas anotará el Registrador en las correspondientes casillas:

- 1.º El nombre de la finca, y en su defecto el del sitio, pago ó término en que radicare.
- 2.º El lugar, aldea ó parroquia, y el Ayuntamiento y partido á que corresponda.
- 3.º El uso agrícola á que se halle destinada la finca, como monte, huerta, prado etc.
- 4.º Dos linderos opuestos elegidos entre los cuatro puntos cardinales, debiendo ser los mismos para todas las fincas.

Y 5.º El número que tenga la finca en el Registro, y el libro y folio en que aparezca el asiento.

Art. 174. La Seccion de fincas urbanas contendrá en sus correspondientes casillas:

- 1.º El nombre de la plaza ó calle en que estuviere la finca.
- 2.º El número de esta moderno, y si constare tambien el antiguo.
- 3.º El número que tenga en el Registro, ó la letra si se trata de anotacion preventiva.
- Y 4.º El tomo y folio en que aparezca inscrita.

Art. 175. En ambas secciones habrá una casilla para hacer constar la especie de dominio ó derecho real á que se refiere el asiento, como *propiedad*, *servidumbre*, *hipoteca*, *censo*, *usufructo* ó la modificacion que en los mismos introduzcan las anotaciones preventivas, como *embargo judicial*, *incapacidad para administrar* etc.

Art. 176. El índice de personas comprenderá en las correspondientes casillas:

- 1.º El nombre de la persona á cuyo favor ó contra la que resulte inserto ó anotado preventivamente el dominio ó derecho real de alguna finca.
- 2.º El tomo y folio en que se hallen las inscripciones ó anotaciones en que esté interesado el poseedor de cualquiera finca ó derecho real.

Y 3.º Todas las cancelaciones de las inscripciones, anotaciones y notas marginales extractadas en la casilla anterior, citando el tomo y folio de aquellas y de estas.

Art. 177. Cuando el Registrador observare cualquiera alteracion en el nombre, linderos ú otra circunstancia importante de la finca, hará en los índices la rectificacion oportuna.

La conversion en inscripcion de las anotaciones

preventivas se hará constar en la correspondiente casilla.

Art. 178. En el Diario se tomará razon de todo título que se presente en el Registro en solicitud de inscripcion ó anotacion, de cualquiera clase que sean.

Art. 179. En ningun caso dejará de cumplirse lo mandado en el artículo anterior, aunque se observe que el título presentado carece de algun requisito legal.

Art. 180. Los asientos de presentacion á que se refiere el artículo 178 de este reglamento se harán en el acto de presentarse los títulos; sin que pueda dejarse para el dia inmediato aunque lo consientan los interesados.

Art. 181. Tampoco se interrumpirá la redaccion de dicho asiento una vez empezada aunque durante ella se presenten otros títulos solicitando inscripcion, excepto para tomar nota de la hora en que estos se presentaren.

Los asientos ya comenzados deberán terminarse aunque llegue la hora legal de cerrar la oficina.

Art. 182. De cada título no se hará más que un asiento de presentacion, aunque en su virtud deban hacerse despues diferentes inscripciones.

Tampoco se hará más que un asiento de presentacion, aun cuando sean varios los títulos presentados para una misma inscripcion.

Art. 183. Los Registradores harán constar bajo su responsabilidad en el asiento de presentacion las circunstancias contenidas en el art. 240 de la ley, y podrán añadir siempre que lo crean conveniente cualesquiera otras que contribuyan á distinguir el título presentado de otro semejante cuyo asiento se reclame tambien.

Art. 184. Para expresar en el asiento de presentacion las circunstancias que requiere el art. 240 de la ley, se observarán en cuanto sean aplicables las reglas prescritas para las inscripciones.

La situacion de la finca se expresará, si fuere rústica, indicando el término, pago ó lugar en que se hallare; y si urbana, el nombre del pueblo, el de la calle, plaza ó barrio, y el número si lo tuviere.

Al lado de la firma del Registrador estampará la suya la persona que presente el título, cualquiera que esta sea; y en su defecto un testigo, que si no fuese llevado por la misma, podrá ser un auxiliar del Registro ú otra persona llamada por el Registrador.

Art. 185. Hecho en el libro de Registro el asiento correspondiente, se pondrá al margen del de presentacion una nota en esta forma:

«Hecha la inscripcion (*anotacion preventiva ó cancelacion*) á que se refiere el asiento adjunto, en el tomo... del Ayuntamiento de... folio..., finca número..., inscripcion núm. ... (Fecha y media firma del Registrador.)»

(Se continuará)

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se fija el plazo de 30 dias para la presentacion de documentos por los Ayuntamientos que tengan formados expedientes en reclamacion de que se exceptúen de la venta terrenos en concepto de aprovechamiento comun y destinados para dehesas boyales.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del

(1) Véase el Boletín núm. 75.

Estado, con fecha 12 del actual, me comunica lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado á esta Direccion general el Decreto é Instruccion siguientes:

Ilmo. Sr.:—S. A. el Regente, del Reino se ha servido expedir el Decreto siguiente:

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en disponer lo siguiente: Artículo 1.º Los Ayuntamientos que, en uso del derecho concedido por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y Reales decretos de 10 de Julio de 1865 y 23 de Agosto de 1868, tengan formalizados expedientes en reclamacion de que se exceptúen de la venta terrenos en concepto de aprovechamiento comun y destinados para dehesas boyales, bien radiquen dichos expedientes en las Administraciones económicas de las provincias ó en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y no hayan acompañado á sus instancias los documentos que legitimen la propiedad invocada, llenarán este requisito en el término improrogable de treinta dias, contados desde el tercero siguiente al de la insercion de este decreto en el Boletín oficial de la provincia.—Art. 2.º Acompañarán con los documentos, índice duplicado de los mismos, en que se exprese su clase, número de fojas y estado en que se encuentran, uno de cuyos ejemplares se unirá al expediente de su razon con aquellos, y el otro se devolverá á los interesados con el «conforme» del Jefe económico, y nota de la fecha de presentacion.—Art. 3.º Fenecido el plazo marcado en el art. 1.º, los expedientes que no hayan sido documentados se remitirán á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con nota expresiva del día en que comenzó á correr y el en que espiró dicho plazo, y recibidos que sean, se archivarán, consignando diligencia autorizada por el Director de haber sido terminados por falta de documentacion.—Art. 4.º El mismo plazo improrogable de treinta dias se fija para la medicion, clasificacion y deslinde de los terrenos de comun aprovechamiento ó destinados para dehesas boyales, bien se practiquen estas operaciones por los peritos nombrados de oficio, bien por los elegidos por los Ayuntamientos, ó los que debar el gir á virtud del derecho que les concede la circular de 18 de Julio de 1862; en la inteligencia de que, pasado este plazo, seguirá su curso el expediente sin citarse de nuevo, ni admitirse las protestas que sobre el particular puedan formular.—Art. 5.º Las reclamaciones contra el lapso de los plazos señalados se presentarán dentro de los ocho dias siguientes al en que aquellos espiren, y serán admitidas siempre que las causas alegadas vengan acompañadas de informaciones judiciales, que no puedan ser contradichas por algunas de las que menciona y exceptúa el art. 2.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, en cuyo caso se desecharán de plano por decreto marginal.—Art. 6.º La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado dictará las prevenciones convenientes á los Jefes económicos de las provincias para el mas exacto cumplimiento de este Decreto, cuyas disposiciones no derogán las publicadas anteriormente, sino en cuanto á ellas expresamente se opongan. Dado en Madrid á 30 de Noviembre de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.»

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1870.—Figuerola.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

«Ilmo. Sr.:—Para que tenga debido cumplimiento el Decreto de 1.º del corriente, regularizando la marcha de los expedientes sobre excepcion de fincas por estar destinadas á comun aprovechamiento, ó á dehesas boyales, el Regente del Reino se ha servido aprobar, á propuesta de esa Direccion general, las siguientes prevenciones.

1.º Los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias, tan luego como reciban la presente orden circular, la harán insertar preferentemente en el Boletín oficial á continuacion del Decreto de 1.º del corriente, y remitirán á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado un número de dicho periódico en el día inmediato al de su publicacion.

2.º Formarán expediente general para el cumplimiento del precitado Decreto, colocando por cabeza el número del Boletín oficial en que se haya publicado, relacion de todos los expedientes incoados ántes del último plazo fijado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, que no hayan sido resueltos, su estado y causas que paralizan su curso, y certificacion del comisionado principal de ventas con el «conforme» del Jefe económico, expresando cuáles de las fincas reclamadas han sido vendidas, si están adjudicadas, fecha

respectivas de estas operaciones y precio del remate, consignando además que no existen en sus dependencias otros expedientes que los contenidos en la relacion.

3.º En el término perentorio de quince dias, y bajo la inmediata responsabilidad del Jefe económico, se remitirá á la Direccion general copia autorizada de los documentos expresados en la prevencion anterior.

4.º Las fechas en que los pueblos presenten documentos, se harán constar por medio de notas firmadas en los mismos y en el expediente general, extractándose además el índice con que segun el art. 2.º del Decreto deben acompañarlo.

5.º Con la misma formalidad se anotarán las fechas en que los peritos de la Hacienda, ó los elegidos por los pueblos, presenten las certificaciones de medicion, clasificacion y deslinde de los terrenos, cuya excepcion para comun aprovechamiento ó con destino á pastos de los ganados de labor tenga solicitada, bien entendido, que no podrán ser admitidos, trascurrido el plazo de treinta dias, marcado en el art. 4.º del Decreto, aun cuando las operaciones periciales hayan sido ejecutadas dentro de él.

6.º No será lícito á los Jefes económicos suspender el curso de los expedientes sin el lapso de los términos concedidos por el Decreto, á pretexto de consulta, ú ocupacion preferente en asuntos del servicio, siendo responsables de cuanto en contrario ejecuten.

7.º El día en que termine el plazo concedido á los pueblos, para presentacion de documentos, ó para ejecucion de las operaciones periciales y su declaracion, se cerrará el expediente certificando el Jefe económico á continuacion de la última nota en él estampada, no haber tenido lugar otras diligencias de presentacion que las extractadas; y en el siguiente día hábil lo remitirán á la Direccion general para su examen y comprobacion con los datos obrantes en la misma.

8.º Remitirán asimismo con un índice, cuyo duplicado se conservará en la Administracion económica, todos los expedientes que, por no haberse documentado, se hallen dentro de las condiciones del art. 3.º del Decreto, y seguirán tramitando con preferencia todos los demás que deban ser resueltos, segun su actual estado, con las ampliaciones é informes pedidos por la Direccion del ramo, debiendo remitrse terminados dentro del plazo de sesenta dias.

9.º Los incidentes por reclamacion contra el lapso de los plazos concedidos de que trata el art. 5.º del Decreto se remitirán á la Direccion general, sin mas trámites que el dictámen del Oficial letrado de Hacienda é informes del comisionado principal de Ventas y Jefe económico, los cuales serán evacuados dentro de tercer día, limitándose dichos funcionarios á hacer constar si se han cumplido las prescripciones del Decreto y esta circular, y si las causas alegadas son notorias y están suficientemente probadas.

10.º Los plazos de treinta dias concedidos para la presentacion de documentos y para ejecucion de las operaciones periciales, no son correlativos, sino que correrán simultáneamente.

11.º No serán admisibles, como medio supletorio de prueba, otros testimonios de informaciones testificales, que los librados por los Escribanos de actuaciones de los Juzgados de primera instancia, en que dichas informaciones debieron ser presentadas y tramitadas, segun lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento civil.

12.º Cuando se pretenda justificar la no existencia de los títulos de pertenencia, ó su desaparicion por incendio ó fuerza mayor, además de la oportuna informacion de testigos, se acompañarán certificaciones negativas de los Notarios del distrito, respecto á la existencia en sus protocolos, ó de los que custodian en sus archivos de la escritura ó escrituras, que se mencionen ó de cuanto resulte de los mismos.

13.º Los Secretarios ó Archiveros de los Ayuntamientos librarán idénticas certificaciones, expresando en su caso las vicisitudes porque haya pasado el archivo.

14.º Además de las certificaciones mencionadas en las dos anteriores prevenciones, los Ayuntamientos ó los pueblos presentarán la que les expida á su solicitud el Registrador de la propiedad del partido para comprobar si la finca ó fincas, cuya excepcion se pretende, se halla inscrito su dominio á favor de los mismos ó están afectas á algun gravámen, determinando en este caso las circunstancias del contrato, personas ó corporacion que en él hayan intervenido y Notario que lo autorizase.

15.º Los Oficiales letrados de Hacienda examinarán cuidadosamente la documentacion marcada en las anteriores prevenciones, y harán notar las faltas que adviertan, en la inteligencia de que serán responsables de cualquiera omision.»

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos

que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1870.—S. Moret.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Y esta Direccion general al trasladar á V. S. la Instruccion y Decreto que preceden, le encarga, muy especialmente, que sin pérdida de tiempo los haga publicar en el Boletín oficial de esa provincia y remita un ejemplar del número en que se inserten.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad y conocimiento de los Ayuntamientos á quienes puede interesar, en la inteligencia que el plazo de treinta dias marcado por el art. 1.º del Decreto inserto, empezará á contarse desde el día 28 del actual y terminará el 26 de Enero próximo.

Logroño 22 de Diciembre de 1870.—Tiburcio María Tomé.

Secretaría.—Bonos del Tesoro.

La Direccion general del Tesoro público en orden circular fecha 17 del corriente dice á esta Administracion económica, entre otras cosas lo que sigue:

«S. A. el Regente del Reino con fecha 15 del actual se ha servido disponer que el sorteo de los 62.500 Bonos del Tesoro que corresponde amortizar en el presente año económico en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 28 de Octubre de 1868, se verifique el día 27 del corriente en la misma forma que se ejecutó el de 30 de Diciembre del año próximo pasado, que es la adoptada para la amortizacion de las obligaciones del Estado por Ferro-Carriles.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño 19 de Diciembre de 1870.—El Jefe de la Administracion Económica, Tiburcio María Tomé.

Seccion Administrativa.

Propiedades y Derechos del Estado.

No habiéndose presentado proposiciones á el arrendamiento en pública subasta para el aprovechamiento de pastos de la dehesa del Suso con su corral que está al lado de la Cerrata y con una caseta para pastor de ganado que está unido á este en jurisdiccion de San Millan de la Cogolla, procedentes de los Religiosos Benedictinos de la misma, anunciado en el Boletín oficial de la provincia de 14 del actual, número 72, he dispuesto se proceda á la segunda subasta segun el siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.º El remate se verificará simultáneamente el día cuatro de Enero del año próximo de mil ochocientos setenta y uno y hora de las doce de la mañana en el despacho del Sr. Gefe de la Administracion económica de esta provincia, ante S. S.ª con asistencia de los Señores Gefe de la Intervencion, Gefe de la Seccion administrativa y oficial letrado de la misma y á presencia de Notario público y en las Salas Consistoriales de San Millan de la Cogolla ante aquel Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico y á presencia tambien de Notario público ó del Secretario del Ayuntamiento en su defecto.

2.º El arrendamiento será por tiempo de tres años á contar desde 1.º de Diciembre actual.

3.º El tipo para la subasta es de novecientas sesenta y una pesetas, setenta y cinco céntimos en cada un año.

4.º No se admitirá postura menor de esta cantidad.

5.º Pagará el arrendatario por trimestres adelantados el importe del arriendo.

6.º Será de su cuenta tambien el pago de derechos de escribano y papel sellado que se invierta con ocasion del expediente de subasta y escritura para la formalizacion del contrato.

7.º No podrá roturarse ni cultivarse la dehesa ni tampoco podrá cortarse en ella árboles ni lena alguna bajo ningun pretexto.

8.º El arrendatario dejará libre y desembarazado el Monasterio existente en dicha dehesa y que se conserva como monumento artístico.

9.º Si se enagenase la dehesa cuyo aprovechamiento de pastos es objeto del arriendo, caducará este concluido que sea el año corriente en que tome posesion el comprador.

10.º El arrendamiento no causará estado hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

11. Si el arrendatario faltase al cumplimiento de las condiciones expresadas que hará sujeto á la acción que contra él inente la Administración y responsable a los gastos y perjuicios á que haya lugar.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arrollados al modelo que se inserta á continuación, cuyos pliegos deberán entregarse en los sitios en que han de celebrarse las subastas y á los Presidentes de las mismas media hora antes del remate admitiéndose la mas ventajosa.

13. Es indispensable para optar á la subasta que se acredite previamente á la proposición, el depósito en la caja sucursal de esta provincia de la décima parte del tipo de la subasta, cuya cantidad será devuelta á excepcion de la de aquél cuya proposición se admitiese como más ventajosa.

Logroño 23 de Diciembre de 1870.—Tiburcio María Tomé.

*Modelo de proposición.*

El que suscribe, vecino de . . . se ha enterado del pliego de condiciones con que ha de celebrarse el arriendo en pública subasta del aprovechamiento de pastos de la dehesa del Suso con el corral y caseta existentes en aquel sitio, en jurisdicción de San Millán de la Cogolla, y ofrece la renta anual de . . . pesetas . . . céntimos, para lo cual acompaña la carta de pago del depósito hecho en la caja sucursal de esta provincia.

(Fecha y firma del proponente.)

*Secretaría.—Deuda pública.*

La Dirección general de la Deuda pública con fecha 20 del actual me participa que S. A. el Regente del Reino por orden de 11 del mismo, y en atención á las circunstancias en que se encuentra la capital de Francia ha dispuesto conceder á los tenedores de títulos del 3 por 100 diferido exterior la facultad de presentarlos en las oficinas de la Deuda pública en Madrid durante el término de un mes á contar desde el referido día veinte del corriente.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pudiera interesar. Logroño 23 de Diciembre de 1870.—El Jefe de la Administración económica, Tiburcio María Tomé.

*Sobre las formalidades del surtido de Efectos timbrados para el año de 1871, y el cambio, cange y devoluciones de los sobrantes del de 1870.*

La Dirección general de Rentas, con la fecha que aparece me dice lo que sigue:

«El papel sellado y judicial, los pagarés, de bienes nacionales, como asimismo los sellos para pólizas de seguros, recibos y cuentas, que en la actualidad se usan, deben quedar fuera de circulación en 1.º de Enero próximo, y devolverse por tanto, á la Fábrica Nacional del ramo, según se dispone en el capítulo 2.º artículos 16, 17 y 18 de la Instrucción de 10 de Noviembre de 1861.

Con arreglo á lo mandado en el art. 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de dicho año, los efectos que de las referidas clases resulten en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos el día 31 del corriente mes, deben ser cangeados por los que en 1.º de Enero han de empezar á usarse.

Para que ambas operaciones se verifiquen con las formalidades que tan importante servicio exige, este Centro Directivo ha acordado encargar á V. S. el más exacto cumplimiento de las circulares de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, fechas 14 y 17 de Diciembre de 1865, que han venido observándose desde entonces y se insertan á continuación para conocimiento de las dependencias que han de intervenir el recuento del sobrante y las operaciones del cange, teniéndose además presentes, por lo que toca á este último, las prevenciones que siguen:

1.º El papel sellado y judicial se cambiará por el sellado de igual precio de las once clases creadas por Decreto de S. A. el Regente del Reino de 13 de Setiembre último.

2.º Las pólizas de seguros se cambiarán también por las del mismo precio de las once clases que se han de usar en el año próximo.

La Dirección espera confiadamente que, atendida la importancia de estas operaciones, adoptará esa depen-

dencia las mas eficaces disposiciones, á fin de que se observen con la mayor exactitud las reglas de que queda hecho mérito, cuidando de darles la mayor publicidad por los medios de costumbre, para que de ellas, y de las que V. S. dicte en su consecuencia, tenga el público el debido conocimiento.

Del recibo de la presente, y de quedar en cumplir cuanto se previene, se servirá V. S. dar el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Diciembre de 1870.—Lope Gisbert.»

**Circular de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, fecha 11 de Diciembre de 1865.**

*Disposiciones que se citan.*

1.º Las Administraciones de Hacienda pública surtirán con la antelación debida á todas las expendedorías de la provincia, de los efectos que cada uno expenda, de modo que al abrirse el día 1.º de Enero precisamente en que ha de empezar el cambio, tengan el surtido conveniente para atender á la demanda del público.

2.º Los Administradores de Hacienda pública designarán el estanco ó estancos que han de efectuar esta operación en las capitales. En las subalternas se hará en los estancos de las Administraciones, y en los demás pueblos en el único que exista, debiendo los Administradores del partido designar el que ha de encargarse de este servicio en los puntos en que haya más de una expendedoría. El cambio deberá efectuarse todos los días de sol á sol, incluso los feriados, y hasta el 31 de Enero sin prórroga alguna. Se exceptúa á Madrid de estas disposiciones, en donde deberá verificarse el cange por los empleados de la tercera de diez á tres de la tarde, menos los días feriados, á cuyo fin la Administración de Hacienda pública designará un local á propósito en la misma para llenar este servicio en la forma que el Jefe de esta considere más conveniente y de menos molestias para el público.

3.º El papel sellado de todas clases que presenten al cange los particulares, corporaciones y funcionarios públicos, les será cambiado en el acto en todas las expendedorías del reino, siempre que á juicio de los encargados del mismo no presentara señales evidentes de falsificación ó que por su excesiva cantidad infundiera sospechas de su procedencia ilegítima. En uno y otro caso los Administradores de Hacienda pública podrán valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando en su vista según marcan las Instrucciones vigentes para los casos de defraudación á la Hacienda.

4.º Los sellos sueltos de cualquiera clase que sean se cangearán en igual forma que el papel sellado, si bien deberán las Administraciones anunciar al público la condición de que se presenten con distinción de precios y pegados en medios pliegos de papel con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso si en esta no cabe, ó en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten. Se exceptúa de la formalidad de la firma á los que presenten para cangear sellos en Madrid, pero deberán sujetarse al reconocimiento previo á instantáneo que practicará en la expresada tercera un grabador ó empleado pericial de la Fábrica Nacional del Sello. Este funcionario estampará en ellos el resultado de su reconocimiento con la palabra «Legítimos, ó ilegítimos» según su caso, siendo responsable de los que se presenten en la Fábrica sin este requisito, los encargados de realizar el cange.

5.º Se exceptúa del cange, en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª del art. 35 de la Instrucción de 10 de Noviembre de 1861, el papel de oficio que presenten los tribunales, corporaciones ó funcionarios á quienes se les facilita gratis por el Real decreto de 12 de Setiembre de dicho año. El que presenten los ayuntamientos, corporaciones y demás que lo hayan adquirido por compra en las expendedorías del ramo, deberá llevar el sello que usen aquellas.

6.º El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en los estancos situados fuera de los puntos de donde se surten, les será cangeados en los primeros días del mes de Enero, á juicio de los Administradores principales y subalternos, según las distancias y circunstancias de cada punto. Los estancos de Madrid, capitales de provincia y subalternas, deberán cangearlo precisamente el día 1.º de dicho mes en los sitios señalados al efecto, y en los mismos términos que se establecen para el público, á fin de facilitar cuanto sea posible el cumplimiento de los artículos 16, 17 y 18 de la Instrucción ya citada, cuya falta de observancia producirá responsabilidad, que se hará efectiva á todos los que en ella incurran.

7.º El papel escrito que á virtud de lo dispuesto

en el art. 64 del Real decreto resulte en los almacenes y expendedorías, será devuelto á la Fábrica, con factura especial y en paquetes separados, para no confundirlo con lo que está en blanco. El papel sellado y judicial de todas clases se devolverá al mismo establecimiento, colocándolo en manos de veinticinco pliegos, y con distinción de precios, señalando las cantidades que no lleguen á formar mano con el número que contengan. Y los sellos serán remitidos según resulten del cambio; pero también en paquetes separados como el papel, por clases y precios, y con dobles facturas unos y otros efectos.

8.º Las Administraciones principales de Hacienda pública ó los Guarda-almacenes podrán nombrar un representante que asista al reconocimiento de los efectos remitidos por los mismos á la Fábrica Nacional del Sello, poniendo en conocimiento del Jefe de este establecimiento al verificar la devolución, la persona que autoriza con tal objeto, y su domicilio, á fin de que pueda recibir el aviso oportuno del día que ha de concurrir á presenciar aquella operación. Estos representantes no tendrán otro derecho que el de prestar su conformidad al resultado que ofrezca el recuento y reconocimiento, cuyas dos circunstancias, y la de hallarse los bultos precintados ó nó, se consignarán en un acta especial, que se redactará y firmarán los asistentes, sin perjuicio de lo que establece la Instrucción para estos casos; y conservando aquel documento en la Fábrica á los efectos oportunos. Si el representante de algún Guarda-almacen no asistiera al reconocimiento despues del aviso que le pasará la Fábrica con la debida antelación, este establecimiento procederá á verificarlo como si aquel estuviera presente.

**Circular de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, fecha 14 de Diciembre de 1865.**

*DISPOSICIONES QUE SE CITAN.*

1.º Las Administraciones principales de Hacienda pública adoptarán las disposiciones convenientes para que todas las expendedorías se hallen surtidas de efectos timbrados del año actual con arreglo á sus ventas, de forma que la última saca que se haga de los almacenes sea el día 28, procurando que las existencias con que cuenten no sean tan excesivas que dificulten el cange, ni tan escasas que se resienta el servicio.

2.º Los días 29 y 30 formarán los Guardas-almacenes, Administradores subalternos y demás encargados de surtir, facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la Fábrica, colocándolos en el orden correlativo en que figuran en las cuentas y estados mensuales, á fin de facilitar el reconocimiento y recuento á los encargados de realizar estas operaciones.

3.º El día 31 á las diez de la mañana, y una vez surtidos los puntos de expedición con aquello que por casos imprevistos fuera indispensable conceder en los dos anteriores ó en el mismo, se dará principio al recuento de los expresados efectos á presencia de los jefes, autoridades y escribanos de Rentas que determina la Instrucción de 16 de Abril de 1816.

4.º Concluido el recuento, y á presencia de las mismas personas que lo han llevado á cabo, se procederá á formar paquetes por clases de todo el papel, sellos ó documentos que existan sin los precintos que usa la Fábrica del ramo. Estos paquetes serán precintados con cuerda, formando cruz, y una cubierta sobre el nudo en que se exprese el almacén ó Administración de que procede, la cantidad que contiene el paquete, con la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento, cuya nota han de firmar los asistentes á la operación; y los escribanos darán fé en la misma y en los testimonios que han de librar de todo lo que se recuente, de haberse hecho así. La operación de formar paquetes y precintarlos no podrá suspenderse bajo ningún pretexto, quedando exceptuadas de ella las resmas que se encuentren sin abrir.

5.º Los Administradores subalternos devolverán los sobrantes que resulten en sus almacenes á las Administraciones principales de Hacienda pública para el día 6 de Enero, en los mismos términos que quedan del recuento y precintado, y con facturas duplicadas, quedando una de estas en dichas oficinas, y decretando en la otra el «Admitase por los Guarda-almacenes.»

6.º A la presentación de los sobrantes por los subalternos con la factura referida, podrán aquellos funcionarios romper los precintos y recantar el contenido de los paquetes de papel, sellos ó documentos sueltos, dando en el acto el oportuno resguardo ó reclamando también en el acto la diferencia si la hubiere; en la inteligencia que serán responsables al resultado que

ofrezca el reconocimiento posterior que ha de hacerse en la Fábrica, los mencionados Guar y almacenes.

7.º Entregado el sobrante de los subalternos en el almacén de la capital, las Administraciones dispondrán se proceda á formar los paquetes de toda la provincia, uniendo á los del Guarda-almacén lo que recibían de los Administradores, é incluyéndolo todo en las facturas duplicadas con que han de acompañar los efectos, cuidando sean devueltos antes del día 15 y sin esperar el resultado del cange al público cuya devolución se hará por separado en los términos prefijados en orden de 11 del actual.

8.º El sobrante de la tercena de esta corte se devolverá en los mismos términos que lo de los almacenes principales, y su recuento se verificará bajo las mismas formalidades que se expresan en las reglas 3.ª y 4.ª, si bien no empezará hasta al anochecer del día 31, pero de modo que quede concluido en la misma noche.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los encargados de darle puntual cumplimiento, esperando que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán asistir al recuento de los efectos timbrados que previene la 3.ª prevención de la última circular preinserta, cuyas operaciones se verificarán en las Administraciones Subalternas el día 31 del presente mes sin falta ni excusa alguna, remitiendo acta de su resultado á esta Administración económica.

En esta Capital se designa el Estanco 1.º situado en cuatro-cantones á cargo de D. Juan García para el cambio y cange del papel y sellos advirtiéndose que es improrrogable el plazo hasta el 31 de Enero próximo señalado al efecto.

Logroño 23 de Diciembre de 1870.—El Jefe de la Administración económica, Tiburcio María Tomé.

En la Gaceta de Madrid número 356, de fecha 22 de este mes, se halla inserto un anuncio que dice así:

«Dirección general de Rentas.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 7 del corriente mes, la siguiente orden de S. A. el Regente del Reino:

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino, enterado del resultado negativo que ha ofrecido la subasta celebrada en esa Dirección general el día 1.º del corriente mes para contratar la adquisición de 250.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta-Abajo para el surtido de las Fábricas nacionales, y en cuyo acto sólo se presentó una proposición suscrita por D. Eusebio de Castro, vecino de esta capital, quien ofreció entregar cada kilogramo del expresado artículo al respecto de 4 pesetas 20 céntimos, siendo el precio tipo fijado por la Hacienda el de 4 pesetas, se ha servido declarar inadmisibles dicha proposición, y que por consecuencia se proceda á celebrar segunda subasta el día 10 de Enero próximo bajo las mismas condiciones que la anterior si bien las entregas han de realizarse por partes iguales en los meses de Febrero á Junio inclusive de 1871, é introduciéndose en este sentido las oportunas modificaciones, y publicándose los correspondientes anuncios en la GACETA DE MADRID, Boletines oficiales de las provincias y por edictos en los sitios de costumbre de esta capital.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento, advirtiéndose:

1.º Que la subasta á que se refiere la anterior orden de S. A. se celebrará en esta Dirección general el día 10 de Enero próximo, de una y media á dos de la tarde.

2.º Que las condiciones á que deberá sujetarse el servicio de que se trata son las mismas que se publicaron para la primera subasta en la GACETA DE MADRID, núm. 300, correspondiente al día 27 de Octubre último, entendiéndose rectificadas solamente en cuanto tenga relación con las épocas de las entregas y la fecha de la subasta.

Y 3.º Que las entregas de los 250.000 kilogramos de tabaco habano Vuelta-Abajo que se contratan se realizarán indefectiblemente en los plazos siguientes:

	Kilógms.
En el mes de Febrero de 1871 . . . . .	46.000
En el de Marzo . . . . .	46.000
En el de Abril . . . . .	46.000
En el de Mayo . . . . .	46.000
En el de Junio . . . . .	46.000
<b>Total</b>	<b>230.000</b>

El presente anuncio se insertará para mayor publicidad en los Boletines oficiales de las provincias

Madrid 21 de Diciembre de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.

Lo que se anuncia en el periódico oficial de esta provincia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta del tabaco que se mencionan en el anterior inserto.

Logroño 24 de Diciembre de 1870.—Tiburcio María Tomé.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE ESTANCADAS DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.

A los ocho días de la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia se sacarán á público remate en la Administración Subalterna de Rentas Estancadas de Santo Domingo de la Calzada á presencia del Sr. Alcalde, Secretario y Administrador, 450 cajones de pino que han servido para los tabacos, bajo el tipo de 50 céntimos de peseta cada uno siendo de cuenta del rematante los gastos que en el mismo se originen

Santo Domingo 23 de Diciembre de 1870.—Simeon Rubio Escudero.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición de la Dirección General de Rentas de 25 de Noviembre próximo pasado se enagenan en pública y libre subasta 1884 Kilogramos de polvora de minas existentes en el Almacén de efectos estancados de esta Capital y 1784 en la Administración subalterna de Medinaceli, cuyo acto tendrá lugar el día 26 de Enero inmediato en el despacho del Sr. Jefe Económico de esta provincia y ante el Administrador Subalterno en Medinaceli con asistencia del Escribano público.

Serán admitidas cuantas proposiciones se presenten, sin sujeción á tipo fijo ni pliego de condiciones.

La subasta estará abierta desde las doce á la una del día.

Terminado el acto de la subasta los proponentes entregarán en el acto al escribano como garantía y en calidad de depósito la tercera parte de la cantidad ofrecida hasta que recaiga la resolución de la Dirección general, á cuya cantidad no tendrá derecho el proponente caso de que fuere aprobada y no cumplierse su proposición.

Soria 16 de Diciembre de 1870.—El Jefe Económico, José Fernandez.

D Estanislao Revollar Villarejo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que á instancia de la curadora de los menores D. Justino y D. Vicente Viar y con autorización de este Juzgado, se venden en pública subasta que se celebrará en la Sala Audiencia del mismo, en el día veinte de Enero próximo y hora de las once, las fincas sitas en jurisdicción de esta Ciudad, que se expresan enseguida.

La tercera parte de un olivar en término de Cascajos, titulado así, jurisdicción de esta ciudad, de cabida de diez y ocho fanegas, con doscientos cuarenta y siete olivos, linda Oriente Nicolás Herreros, Poniente y Norte rio chiquito, tasado con los olivos, en . . . . . 1.015, »

Una viña en término de San Adrian, descepada, que en el día se halla de tierra blanca, de cabida de nueve fanegas, con treinta y ocho olivos un nogal, y cuarenta y siete chopos, linda por Oriente Emeterio Vallejo, Mediodía senda de los Peregrinos, Norte herederos de Mariano Moliner y Poniente rio cerezos, tasada en . . . . . 1.050, »

Una viña olivar en término de Santa Ana, de cabida de tres fanegas, dividida por el camino de Santa Ana, en dos suertes, la primera suerte que tiene sesenta y nueve olivos y novecientas cepas, linda por Oriente Pedro Jaon, Mediodía José Ruiz, Norte rio Merino, y la segunda suerte que está á la derecha del camino, contiene diez y siete olivos, y linda por Mediodía Valentín Soto, Poniente camino de Oyon y Norte D. Juan Bautista Montoya, valuadas las dos suertes, en . . . . . 675,25

Una heredad en Carra Lardero, de cabida

de dos fanegas y seis celemines, linda por Oriente camino que fué de Lardero, Mediodía Segundo Crespo, Poniente D. Juan Domingo Santa Cruz y Norte Marqués de San Nicolás, tasada en . . . . . 450, »

Otra viña olivar en término del Plano, de cabida de seis fanegas de tierra, con ciento ochenta olivos, equivalente dicha cabida á una hectárea, trece áreas y veinte centiáreas, que la divide la senda que vá á Valdeparaiso, linda Oriente Eustaquio Fernandez Navarrete, Poniente y Mediodía herederos de D. Rafael Farias y Norte rio del Plano, tasada en . . . . . 1.650,50

Una casa sita en esta Ciudad y su calle mayor, señalada con el número ciento veintidos, que compone la planta y el entresuelo trescientos ochenta piés cuadrados, y el primero y segundo piso compone por introducirse en la casa que linda por Mediodía cuatrocientos setenta piés cuadrados; linda Norte la calle Mayor, Oriente Plazuela de Palacio, Mediodía casa de D. Juan García y por Poniente una casa que fué de la Capellanía de D. Gregorio Valiente y en la actualidad de D. Juan Cruz Ayensa, tasada en . . . . . 2.719,50

Total . . . . . 7.558,25

Quien quisiere interesarse en la compra de dichas fincas, acuda en el día y hora señalados á hacer sus proposiciones, siempre que cubran el tipo de la tasación.

Dado en Logroño á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Estanislao R. Villarejo.—Por mandado de S. S.ª, Plácido Aragon.

NUMERO 1.096.

A los Sres. Jueces Municipales de este partido y Provincia, hago saber: Que en cumplimiento de un exhorto que me ha dirigido el Sr. Juez de primera instancia de Borja, en causa que instruye sobre muerte natural de una muger pordiosera, cuyo nombre e ignora, y cuyas señas y ropas se anotan á continuación, he acordado encargar á los primeros y rogar á los segundos, procuren averiguar si en alguno de sus respectivos pueblos ha faltado dicha muger, requiriendo en su caso á los parientes más próximos de la misma, comparezcan en el citado Juzgado de Borja, á quien darán de ello conocimiento, á fin de hacerles saber cierta providencia.

Dado en Logroño á veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Estanislao R. Villarejo.—Por mandado de S. S.ª, Félix Martínez.

SEÑAS Y ROPAS.

Una muger de estatura regular, de unos sesenta años de edad, pelo canoso, que segun se dice manifestó ser natural de un pueblo de esta provincia, situado á cinco leguas de esta Ciudad, vestía medias muy estropeadas y zapatos tambien malos, y junto al cadáver de la misma se encontraban un jubon de indiana apedazado: una saya de lana encarnada muy mala apedazada con varios pedazos de diferentes colores: otra saya de muleton color verde y azul muy mala y apedazada: unos manguitos para el brazo de color azul con rayas blancas de algodón negro en buen uso el uno con pintas y cenefa blanca y el otro tambien con cenefa blanca y un ramito blanco; un levantal de algodón negro con cenefa blanca de tres rayas: un jubon de indiana en mal uso con flores ablanquinadas: un silvato de plomo: un collar con gargantillas de madera y de vidrio azul: un paquete de indiana de algodón en mal uso con pintas blancas: cuatro zapatos viejos y dos botinas tambien viejas: dos pedazos de pan: cuatro patatas: una cazuela: unos cuantos trapos de algodón y otros más pequeños de diferentes colores: una llave de hierro al parecer de puerta de habitación; y una bolsita: un rosario: siete bellotas y siete décimas de real.

Terminado el reparto general de este distrito formado con arreglo á la ley de 25 de Febrero último, se hace saber que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á fin de que los contribuyentes que poseen fincas en esta jurisdicción y demás comprendidos en dicho reparto, puedan examinarlo y producir sus reclamaciones los que se creyeren agraviados.

Cidamón 11 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Pedro Cabezon.